

**Chillán, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTO:**

Que en esta causa RIT: O-295-2024 RUC: 24-4-0574621-9, el abogado don Andrés Suazo Sandoval, en representación de la demandada Municipalidad de Chillán Viejo, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de febrero del año en curso, por doña Leticia María Quezada Núñez Jueza Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, que acogió con costas, la demanda, declarando, en consecuencia:

A) Que el despido de que fue objeto don CIRO LEONARDO CARRILLO DE LA HOZ, en contra de su ex empleador ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN VIEJO, representada legalmente por don JORGE ANDRÉS DEL POZO PASTENE de conformidad al artículo 72 J) del Estatuto Docente, es injustificado.

B) Que, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes prestaciones: \$8.661.912 por concepto de indemnización por 6 años de servicio, teniendo como base de cálculo su última remuneración ascendente a la suma de \$1.443.652.-.

C) La suma de \$ 2.598.573.- por concepto del recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

D)- Que se rechaza el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por lo razonado en el considerando duodécimo.

E) Que se le condena al pago de las sumas señaladas en los acápite anteriores, con reajustes e intereses de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, si procediese.

Que el recurrente fundó su recurso en las causales de nulidad contempladas en los artículos 478 letras b) y c) y 477, todos del Código del Trabajo, las que interpuso una en subsidio de la otra.

Que se declaró admisible el recurso y el día seis del presente se llevó a efecto su vista, interviniendo en ella solamente el abogado de la parte recurrente.

**Con lo relacionado y considerando:**

1°.- Que, el abogado don Andrés Suazo Sandoval, en representación de la demandada, Municipalidad de Chillán Viejo, interpuso como primera causal de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra b), en contra de la sentencia por



haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Señala que el fallo impugnado vulnera gravemente dicho principio al no valorar correctamente la prueba documental y testimonial rendida en el proceso, careciendo la sentencia de un razonamiento lógico válido, pues construye una relación causal sin sustento probatorio suficiente.

Luego agrega el impugnante que uno de los errores más evidentes en la valoración probatoria es la forma en que se desestimó el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) como instrumento válido para la determinación de la dotación docente, lo cual se ve reflejado en el considerando noveno del fallo, que reproduce.

Enseguida relató que, pese a esta afirmación, el tribunal concluyó que la supresión de horas docentes no estaba justificada, desestimando un acto administrativo formalmente aprobado, decisión que es contradictoria, ya que la sana crítica exige que el juez valore los actos administrativos con base en su carácter vinculante, especialmente cuando regulan la planificación educativa.

Asimismo, afirmó que el fallo asignó valor probatorio indebido a la contratación de la docente Geraldine López como supuesto indicio de que la baja de matrícula no era real, sin embargo, la testigo Francisca Bravo Contreras declaró que la misma fue contratada exclusivamente para reemplazar a don Ciro Carrillo durante sus licencias médicas y posteriormente pasó a un contrato de plazo fijo en marzo de 2024.

Agrega que esta declaración evidencia que el tribunal omitió las máximas de la experiencia, al interpretar que un contrato de reemplazo es prueba de estabilidad en la dotación docente.

Afirma enseguida que los contratos de reemplazo son una figura administrativa temporal que no reflejan la necesidad permanente de un cargo.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia recurrida, acogiendo esta causal de nulidad y en acto seguido se dicte la de reemplazo respectiva, rechazando la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, con costas.

2°.- Que, en el caso de marras el recurrente fundó la causal de nulidad en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido la sentencia dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme



a las reglas de la sana crítica, según mandato del artículo 456 del mismo cuerpo legal.

**3°.-** Que, el artículo 456 del Código del Trabajo establece que "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

**4°.-** Que, el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación extraordinario de las decisiones jurisdiccionales, siendo un recurso de derecho estricto, por cuanto su procedencia aparece limitada, tanto por la naturaleza de las resoluciones impugnables, como por las causales que expresamente señala la ley, y por las formalidades exigidas respecto de su fundamentación y peticiones concretas.

De esta manera, conforme a su finalidad, el recurso de nulidad no puede servir para volver a discutir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, dado que ésta es una cuestión privativa de los jueces del fondo, de suerte que la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo sólo dice relación con la razonabilidad de la sentencia, ya que al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la misma no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que por lo demás, para el caso del procedimiento laboral, debe tratarse de una infracción manifiesta a estas reglas.

Así, sobre la base de lo señalado precedentemente, aparece que el recurrente circunscribe sus argumentaciones, en síntesis, en que no se valoró correctamente la prueba documental y testimonial rendida en el proceso, careciendo la sentencia de un razonamiento lógico válido, pues construyó una relación causal sin sustento probatorio suficiente, desestimando el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) como instrumento válido para la determinación de la dotación docente, lo cual se ve reflejado en el considerando noveno del fallo, concluyendo el tribunal que la supresión de horas docentes no estaba justificada, desestimando un acto administrativo formalmente aprobado, lo cual es contradictorio, ya que la sana crítica exige que el juez valore los actos administrativos con base en su carácter vinculante, especialmente cuando regulan la planificación educativa, asimismo, le asignó valor probatorio indebido a la



contratación de una docente, como supuesto indicio de que la baja de matrícula no era real, omitiendo el tribunal las máximas de la experiencia, al interpretar que un contrato de reemplazo es prueba de estabilidad en la dotación docente.

**5°.-** Que, al examinar la sentencia en el fundamento Noveno la magistrada determinó que del mérito de la prueba rendida no se logró concluir que se den los requisitos para desvincular al actor, correspondiéndole a la parte demandada la carga procesal de acreditar que dicha decisión se encuentra injustificada, la cual se sustentó en los resultados del PADEM que proyectó una baja de matrícula de los alumnos para el años 2023-2024, este instrumento según lo referido por el testigo Francisco Latorre Prado se aprueba en noviembre, pero a esa fecha no se tiene certeza real de las matrículas para el año siguiente lo que realmente se conoce en el mes de diciembre, y cuando se aprueba solo es en base a una proyección. Además, tuvo presente que una docente fue contratada para reemplazar al actor mientras éste se encontraba haciendo uso de licencia médica, la que actualmente trabaja bajo contrato en el mismo establecimiento educacional, impartiendo los ramos que realizaba el actor, lo que fue acreditado con la declaración de una testigo quien dio razón de sus dichos.

En relación con la causa del despido del actor se debió a una significativa baja en la matrícula del establecimiento educacional, lo cual se basó en un análisis estadístico que demuestra la disminución de 24 alumnos en la pre-matrícula para el año 2024 en comparación con la matrícula efectiva de noviembre de 2023, reducción, que justificó la reestructuración de la dotación docente, sin embargo, el tribunal estableció que en dicha afirmación se reconoce que la reducción de matrículas para el año 2024 fue temporal, y no refleja una situación permanente, existiendo, además, otra profesional ejerciendo la misma labor, lo que permite concluir que más bien tal decisión obedece a las múltiples licencias médicas que presentó en los años 2023 a 2024 el docente, y consecuentemente, determinó que su desvinculación fue injustificada, por lo que accede a la demanda.

**6°.-** Que, tal como se señaló al examinar el motivo Noveno, la magistrada después de analizar la prueba rendida, dio por acreditado que el actor fue desvinculado injustificadamente del establecimiento educacional, tomando en consideración que los resultados del PADEM que proyectó una baja de matrícula de los alumnos para el años 2023-2024, fue temporal, por las razones que esgrimió y que el actor fue reemplazado de acuerdo a la prueba testimonial analizada, por otra docente que fue contratada para ejercer su misma labor en el Liceo, concluyendo que su despido obedeció a las múltiples licencias que presentó en los años 2023 a 2024.



**7°.-** Que, hay que tener presente, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, que la expresión “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica” dispuesta como motivo de nulidad significa que ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, en donde se desprende que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración ya mencionado.

**8°.-** Que, en torno a este cuestionamiento, basta la simple lectura del fundamento Noveno de la sentencia recurrida, ya analizado precedentemente, y objeto de la censura por parte del recurrente, para estimar que la jueza a quo razonó adecuadamente, realizando una valoración de los medios de prueba que se presentaron en el juicio por los intervinientes, refiriéndose a ellos, lo que permite reproducir en forma clara y precisa el razonamiento utilizado, para alcanzar las conclusiones de su sentencia.

En suma, la sentenciadora no se apartó en su ejercicio jurisdiccional, de la lógica, de las máximas de la experiencia judicial, ni de los conocimientos científicos afianzados y no incurrió en la infracción invocada como motivo de nulidad.

**9°.-** Que, en lo sustancial, se colige que el recurso de invalidación interpuesto por el recurrente ha impugnado la forma en que el sentenciador ha ponderado la prueba, cuestión que es ajena al recurso de nulidad. En efecto, la operación racional de análisis y valoración de los medios probatorios corresponde de modo exclusivo y excluyente al tribunal a quo, sin que proceda por la vía del presente medio de impugnación modificar los hechos que en dicha instancia quedaron establecidos. Así, la convicción a que arriba el tribunal del juicio, respecto de los hechos, como resultado de la apreciación soberana de la prueba, no puede ser revisada por el tribunal de derecho que está conociendo del presente recurso, facultad que sólo tiene el tribunal ad quem en el recurso de apelación, donde puede efectuar un reexamen del material fáctico establecido en la sentencia que se recurre.

**10°.-** Que, por lo razonado anteriormente se rechazará esta causal de nulidad interpuesta por el recurrente.

**11°.-** Que, en subsidio opuso el recurrente la causal de nulidad conforme al artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, una errónea calificación jurídica de los hechos.



En suma, señala el recurrente que el fallo omitió la correcta aplicación del artículo 72 letra j) del Estatuto Docente, que permite la supresión de horas en caso de disminución de matrícula, lo cual se ve reflejado en el considerando noveno que reproduce en parte.

Adujo que el tribunal concluyó que la reducción de matrícula no era permanente, pero este argumento es erróneo, pues el Estatuto Docente no exige que la disminución de matrícula sea definitiva para justificar una reducción de horas. De hecho, la Resolución Exenta 1253-2023 del Ministerio de Educación establece que la planificación docente debe ajustarse a las proyecciones establecidas en el PADEM y no a la matrícula definitiva del SAE.

Agrega que, además, la sentencia no consideró la normativa que regula el sistema de admisión escolar, contenida en la Ley 20.529, que dispone que las decisiones sobre dotación docente se toman antes de contar con la matrícula definitiva, precisamente para garantizar una adecuada planificación educativa.

Concluye que, en este contexto, la sentencia recurrida modificó la calificación jurídica de los hechos al exigir un criterio no contemplado en la normativa aplicable, lo que configura una causal de nulidad conforme al artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Termina pidiendo que se invalide la sentencia recurrida, acogiendo esta causal de nulidad y en acto seguido se dicte la de reemplazo respectiva, rechazando la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, con costas.

**12°.-** Que, en lo atinente a esta causal de nulidad, es dable señalar, como lo ha precisado la jurisprudencia, que la "calificación jurídica" es una cuestión de derecho, porque se refiere, en definitiva, a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por alguna norma legal que soluciona el asunto. Sin embargo, esta causal tiene un ámbito de actuación propio y quien intenta este motivo de nulidad debe, para configurar el vicio, exponer el error en que habría incurrido el sentenciador, pero no en cuanto a la actividad de subsunción de los hechos a una norma legal determinada, sino el error en que habría incurrido el juez al precisar, conforme a los hechos asentados, las nociones o conceptos jurídicos indeterminados de las reglas denunciadas y aplicadas a una de las múltiples situaciones que aporta la realidad.

En consecuencia, la causal de la letra c) del artículo 478 del estatuto laboral sólo resulta pertinente cuando el yerro cometido en el fallo se expresa en la



definición judicial que antecede a la aplicación misma de la ley y siempre que los antecedentes fácticos no merezcan alteración.

**13°.-** Que, como puede advertirse, la causal invocada exige que las conclusiones fácticas del juez a quo permanezcan inamovibles, y corresponde sólo analizar si la calificación jurídica que se hace, a partir de las mismas, es correcta o no y por medio de esta causal de nulidad lo que el impugnante busca, en definitiva, es que la Corte califique nuevamente los hechos, argumentando que el Estatuto Docente no exige que la disminución de matrícula sea definitiva para justificar una reducción de horas y que la sentencia no consideró la normativa que regula el sistema de admisión escolar, contenida en la Ley 20.529, que dispone que las decisiones sobre dotación docente se toman antes de contar con la matrícula definitiva, precisamente para garantizar una adecuada planificación educativa.

**14°.-** Que, en cuanto a esta causal de nulidad incoada no será acogida, ya que tal como lo estableció la jueza a quo en el considerando Noveno anteriormente analizado, consideró que el despido del docente fue injustificado, después de analizar las pruebas, argumentando que los fundamentos en la reducción de las horas que tuvo la Municipalidad de Chillán Viejo, para desvincular al actor descansan en argumentos vinculados a la disminución de matrículas, cuestión que no se encuentra acreditada de acuerdo con los instrumentos de planificación (PADEM) que dan cuenta de una baja de matrícula de los alumnos para el años 2023-2024, la que fue temporal, y que el mismo fue reemplazado, por otra docente que fue contratada para ejercer su misma labor, hechos que son inamovibles para esta Corte, por lo que no puede existir error en la calificación del despido del actor.

**15°.-** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, hay que tener presente que tratándose de la causal de errónea aplicación del derecho y alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal, el punto básico en esta materia está constituido por los hechos que se han dado por establecidos en la sentencia recurrida, sin que sea procedente tratar de alterarlos por esta vía, ya que las posibilidades de revisión de esta Corte no sólo están determinadas por la naturaleza del recurso deducido sino que, de modo especial, por la causal que se haga valer y los motivos de nulidad propuestos en este caso tiene por finalidad exclusiva la de fijar el recto alcance o sentido de la ley y ello debe llevarse a cabo en torno a los hechos que han sido determinados en la sentencia que se impugna y para el recurrente sus capítulos



de impugnación han de tener un correlato exacto con los hechos establecidos por el fallo que cuestiona.

**16°.-** Que, por lo razonado precedentemente se rechazará esta causal subsidiaria, prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

**17°.-** Que, por último, en subsidio, el recurrente opuso la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Argumenta que el fallo vulneró directamente lo dispuesto en el artículo 72 letra j) del Estatuto Docente, pues desconoce que la supresión de horas se fundamentó en una disminución de matrícula proyectada en el PADEM 2023-2024, como se señaló en la contestación de la demanda, sin embargo, la sentencia concluyó que la reducción de matrícula debía demostrarse con la matrícula efectiva de diciembre de 2023, lo que representa una aplicación errónea de la norma, pues no es requisito legal que la disminución de matrícula se base en datos finales y no en proyecciones.

Refiere enseguida que la sentencia infringió también los artículos 21, 22 y 73 del Estatuto Docente.

Así el artículo 21 establece que la dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, el Departamento de Administración Educativa de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educativa correspondiente. La fijación de la dotación docente se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos, y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

A su turno el artículo 22 menciona que cualquier variación de la dotación docente de una comuna regirá a partir del inicio del año escolar siguiente, y que todas las causales para la fijación o adecuación de la dotación docente deben estar fundamentadas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. Además, se indica que las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo con los números 1 a 4 (variación en el número de alumnos, modificaciones curriculares, cambios en el tipo de educación que se imparte, y fusión de establecimientos educacionales) deben estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.

Y por último el artículo 73 establece que el alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra j) del artículo 72 (supresión de horas),



deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. Este plan es el que justifica la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

Adujo, asimismo, que si se hubiera aplicado correctamente la normativa educativa, el despido habría sido declarado ajustado a derecho.

Termina solicitando que se invalide la sentencia recurrida, acogiendo esta causal de nulidad y en acto seguido se dicte la de reemplazo respectiva, rechazando la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, con costas.

**18°.-** Que, como reiteradamente ha resuelto la jurisprudencia la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se configurará cuando la ley en cuestión se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos regulados específicamente por ella o cuando, habiéndose aplicado, no lo ha sido en la forma correcta, pero en todas estas situaciones deben respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sin que ellos puedan ser alterados un ápice, ya que a través de la mencionada causal lo que se persigue es una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, pero sin que, por esta vía, se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida.

**19°.-** Que, de conformidad con los hechos establecidos en la sentencia, don **Ciro Carrillo De La Hoz**, dependiente de la Municipalidad de Chillán Viejo, se desempeñó en el Liceo Tomás Lagos, como docente desde el 1 de julio de 2018, quien a través de diversos decretos alcaldicios se le aumentó su carga horaria llegando a 38 horas semanales, nombrándosele en el cargo, como titular, a partir del 27 de diciembre del año 2021 y debido a sufrir un cuadro de estrés laboral se le extendieron por el médico siquiatra seis licencias médicas durante el año 2023, las que le fueron rechazadas, cuestionándose por parte de su empleador la veracidad de la causa que las generaban y motivo de su rechazo, por lo que mediante decreto alcaldicio N°11649 de fecha 26 de diciembre de 2023, a contar del día 29 de febrero de 2024, se le puso término a la relación laboral argumentando una supuesta “baja cantidad de matrícula en el Liceo Tomás Lagos”, por lo que decide suprimir sus horas de clases, invocando la causal del artículo 72 letra J del Estatuto Docente

**20°.-** Que, el recurrente expresó en su causal de nulidad, que fueron vulneradas las siguientes normas jurídicas:



El artículo 72 letra j) del Estatuto Docente, que establece que: “Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: (...)

j) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley”.

También el artículo 22 del mismo Estatuto, el cual dispone que: “La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:

- 1.- Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna;
- 2.- Modificaciones curriculares;
- 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte;
- 4.- Fusión de establecimientos educacionales, y
- 5.- Reorganización de la entidad de administración educacional.

Cualquiera variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente.

Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal”.

Además el artículo 21 del referido Estatuto, el que dispone que: “La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

Estas dotaciones serán determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio o estar siempre disponible a quien lo solicite”.

Y por último el artículo 73 del mismo Estatuto que dispone que: “El Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra j) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad



al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes. Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder, en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.

El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los docentes que dejan la dotación. Los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones. Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación que dejan la dotación mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales”.

**21°.-** Que, como ya se ha dicho reiteradamente, en relación con este arbitrio alegado, esta causal invocada no permite alterar, de manera alguna, los hechos sentados en el fallo y en el caso de marras, después de analizar las pruebas la magistrada en el considerando Noveno, que el despido del docente se



sustentó en los resultados del PADEM que proyectó una baja de matrícula de los alumnos para los años 2023-2024, el que fue temporal, no reflejando una situación permanente, y además, porque existía otra profesional ejerciendo la misma labor, lo que permitió concluir que más bien tal decisión obedece a las múltiples licencias médicas que presentó el actor en los años 2023 a 2024 y consecuentemente, su desvinculación fue injustificada, accediendo a la demanda.

**22°.-** Que, al igual que la causal anterior, siendo inamovibles para esta Corte los hechos establecidos en la sentencia y relacionados con la infracción de ley deducida, mal podría entonces esta Corte, a través del presente recurso y por la causal invocada, concluir que existe el error de derecho como lo pretende el recurrente a través de sus alegaciones, ya que su verdadera pretensión, es que se haga una nueva valoración de los elementos de convicción, para así obtener la modificación de los hechos acreditados y, conforme a ello, no se dé lugar a la demanda lo que, como se dijo, es ajeno a la causal de nulidad establecida en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que, por esta sola razón, esta causal de nulidad tampoco puede prosperar.

**23°.-** Que, así las cosas, no ha existido una infracción de ley, puesto que la sentenciadora no desatendió el sentido y alcance de las normas jurídicas del Estatuto Docente que estima vulnerada el recurrente, sino que hizo una interpretación que se ajustaba a lo que las mismas estatúan y ha hecho aplicación de ellas de acuerdo con la situación fáctica que se dio por probada en el fallo recurrido.

**24°.-** Que, de conformidad a lo razonado precedentemente, no resulta posible ver cometida infracción de derecho alguna en la dictación de la sentencia recurrida, lo que acarreará necesariamente el rechazo de esta causal subsidiaria de nulidad interpuesta.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 477, 478 letras b) y c), 480 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Andrés Suazo Sandoval, en representación de la Municipalidad de Chillán Viejo, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de febrero del año en curso, por doña Leticia María Quezada Núñez Jueza Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, en los autos RIT: O-295-2024 RUC: 24-4-0574621-9, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, incorpórese en el SITLA.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTNWBXQUITY

**R.I.C. 69-2025-TRABAJO.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTNWBXQUDTY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En Chillan, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTNWBXQUPTY